



19 de agosto de 2021 DP-OGD-0812-2021

Señora Hilda Arévalo Tovar

Correo electrónico: servitek sanpedro@hotmail.com

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a su gestión recibida en este despacho el 19 de agosto del 2021, mediante la cual expone su caso con la deuda adquirida con el Banco Popular. Primeramente, entendemos y lamentamos la situación por la cual está atravesando, no obstante, escapa del ámbito de competencia la intervención a esta solicitud, por cuanto la Presidencia de la República no puede intervenir en estos procesos, por estar prohibido según la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública¹.

Si bien, el Poder Ejecutivo en conjunto con los diferentes bancos estatales impulsaron la iniciativa "Plan Proteger" mediante la directriz 075-H para instruir a los bancos comerciales del Estado para que, en el ejercicio de su autonomía constitucional, realicen todas las medidas necesarias y efectivas para readecuar los créditos de los deudores afectados por la situación actual, los entes financieros no están sometidas al criterio del Poder Ejecutivo, por cuanto éstas generan las condiciones de acuerdo a sus normativas.

_

¹ Artículo 52.- Tráfico de Influencias, indica: "Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro. Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior. Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional."





19 de agosto de 2021 DP-OGD-0812-2021 Página 2

De igual forma, en el mes de octubre del 2020 mediante la Directriz N° 059-H se presentó la iniciativa "Creación del Programa de Créditos de Salvamento para personas sobre endeudadas" en la que se instruía a los bancos estatales a crear un programa de créditos para el refinanciamiento de operaciones de créditos para personas asalariadas del sector público y privado.

Es en virtud de la Autonomía del Sistema Bancario Nacional, cuyo sustento es Constitucional, y se consolida en la Ley No. 1644, asuntos como los que plantea debe ser resueltos por los ente financiero, ya que son los respectivos bancos y no la Presidencia de la República, quiénes analizan los casos y establecen los requisitos para recaudar créditos y crear condiciones crediticias favorables para enfrentar el impacto económico del COVID-19.

De forma expuesta se atiende su gestión y se procede al archivo correspondiente.

Atentamente,

Alexa Benavides Ayala Jefa Gestión Documental Presidencia de la República

ABA/LLQ

C. Daniel Vargas León, Jefe Despacho de la Primera Dama.